



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04637-2005-AA/TC  
LIMA  
JAVIER IVAN TABOADA OLIVARES

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2006

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Javier Ivan Taboada Olivares contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 190, su fecha 20 de julio de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Carta N.º 020-2003-CNI-SG, de fecha 23 de mayo de 2003, mediante la cual se le comunica la extinción de su relación laboral; y que, en consecuencia, se ordene al Presidente del Consejo Nacional de Inteligencia que lo reponga en el cargo que venía desempeñando, alegando que ha sido despedido en forma arbitraria. Por su parte, la emplazada en su escrito de contestación de la demanda, manifiesta que el demandante ha cobrado sus beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario conforme se establece en los artículos 34º y 38º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 21 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la parte demandante cuestiona la causa de extinción de la relación laboral y, además, tratándose de hechos controvertidos, la pretensión del recurrente no procede ser evaluada en esta sede constitucional.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez laboral competente deberá adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conformese dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)